



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 2020-00113-00*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la EPS CAPITAL SALUD

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud y verificada las bases de datos de Capital Salud EPS-S, se pudo establecer lo siguiente:

El (la) señor(a) **JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N 91264713, no se encuentra AFILIADO(a), en Capital Salud EPS-S.

De la misma manera se informa que una vez revisados los datos, se verifica en la Base de Datos Única de Afiliados BDU - ADRES y se encuentra la siguiente información:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	91264713
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	REYES RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1978
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REQUERIR	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/07/2014	31/12/2009	COTIZANTE

De acuerdo con lo informado por la entidad promotora y luego de verificada nuevamente la base de datos del ADRES se ordena, conforme los deberes y poderes del juez establecidos en el artículo 42 numeral 1° del C.G.P., y el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, OFICIAR a:

1. SANITAS EPS para que en el término improrrogable de dos (02) días a partir de la recepción de la comunicación respectiva informe al despacho la dirección de ubicación física y electrónica de JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ identificado con C.C. 91264713 comoquiera que consultada la página web del ADRES la última afiliación reportada corresponde a esa entidad.



Revisado el memorial aportado al plenario el 16 de septiembre de 2020 se tiene que no satisface los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, ni del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8° Decreto 806 de 2020 dispone:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

Es decir que, la notificación personal se surte con el envío de la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar, a la dirección electrónica, *SIN NECESIDAD* de dirigir citación o aviso ya sea *físico o virtual*.

Lo aportado al plenario es una comunicación dirigida a una dirección física, con la identificación del proceso realizando una aseveración carente de sustento jurídico, cual es:

Conforme al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónico [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual corresponde al Despacho judicial anteriormente mencionado.

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el mismo decreto establece que:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de la demanda, dentro del cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

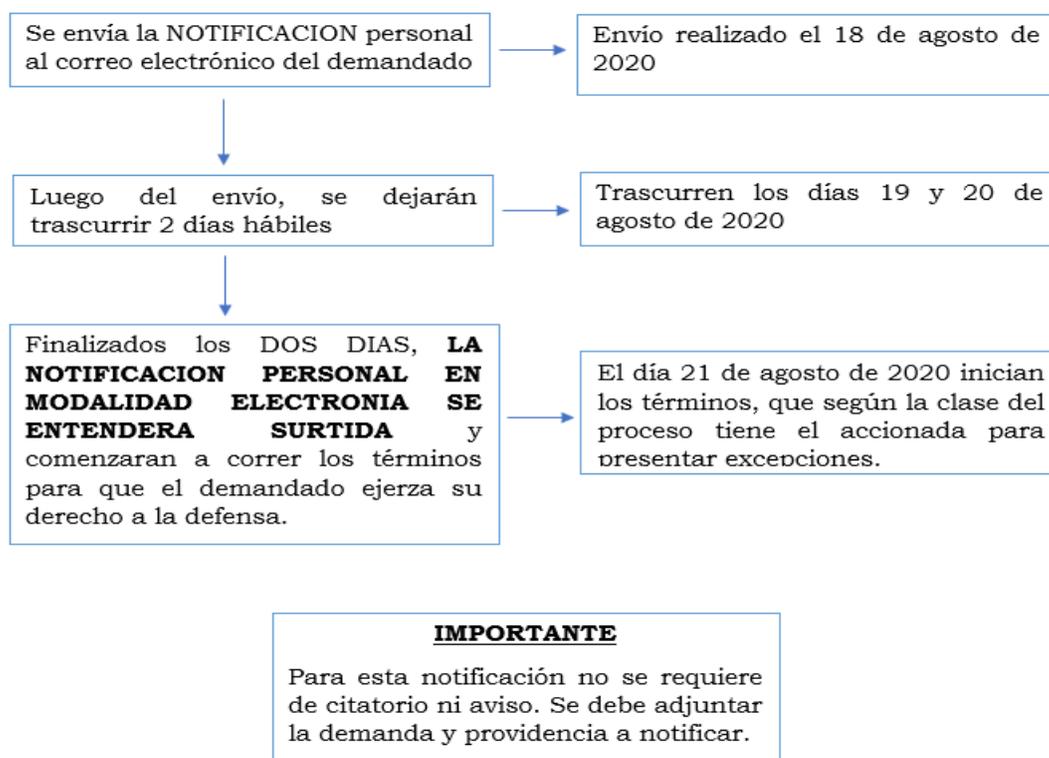


Esta afirmación, *sírvase realizar tramite de notificación virtual al correo electrónico [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*, no se compadece con las disposiciones del estatuto procesal o la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020.

Si se envía la notificación electrónica no tiene sentido que el demandado *se sirva notificarse* ante el despacho por medio electrónico, porque luego de los dos días previstos en el Decreto 806/2020 ya se entiende notificado; la recepción del correo electrónico es el acto mismo de notificación personal. Es más, le indica al accionado que realice el tramite de notificación virtual y al tiempo que dentro de un lapso perentorio se entenderá notificado, lo cual evidencia una clara contradicción.

Además, el correo informado no corresponde a este despacho judicial.

Para efectos ilustrativos se plantera la dinámica del Decreto 806 de 2020 con días hábiles del mes de agosto de 2020:



Ahora, igualmente con fines ilustrativos se indicará lo que debe contener la misiva en un formato para la notificación electrónica en el caso de un proceso ejecutivo:

#### 1. Identificación de la persona a notificar



2. Identificación de las partes del proceso, su naturaleza y el número de radicado.
3. Y la siguiente información

*Por medio del presente le notifico la providencia calendada el \_\_\_\_\_, donde se libró mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.*

*De acuerdo al art. 8 del decreto 806 del 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada trascurridos dos (2) días siguientes al envío del presente mensaje, cumplidos los cuales empieza a correr el termino de traslado contemplado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.*

*Se adjunta*

*Demanda y anexos  
Auto que libra mandamiento.*

En todo caso, de surtirse la notificación electrónica, lo procedente es comunicar la providencia, en este caso el mandamiento junto a la demanda con sus anexos, adjuntando, además, el certificado de entrega de la comunicación que genera el iniciador del mensaje de datos; claro está siempre y cuando se haga por el servicio de correo electrónico certificado.

De manera que, el decreto en mención, regula la notificación personal de forma electrónica, **pero no deroga los artículos 291 y 292 del C.G.P**, lo que se pretende es realizar la notificación personal, pero ya no, de forma presencial sino de manera electrónica (*entiéndase la que se ejecutaba en baranda, cuando el accionado se desplazaba hasta el despacho*). En este evento, el accionado ya no debe ir al juzgado, porque se adjunta al correo electrónico la providencia y la demanda. Bajo el contexto actual lo que deberá hacer el extremo pasivo, una vez notificado (**a un correo electrónico**), es enviar los memoriales que a bien tenga elevar ante el despacho al correo electrónico institucional.

Por tanto, no se tendrá en cuenta la “notificación” del 12 de septiembre de 2020 y se exhorta **NUEVAMENTE** *-en auto del 15 de septiembre ya se había requerido-* a la parte ejecutante a dirigir el aviso en los términos de los artículos 291 y 292 de C.G.P.



Se tendrá en cuenta para todos los efectos legales el correo electrónico del demandado que fue informado por la parte actora, esto es, [juancarlos.reyesrodriguez@gmail.com](mailto:juancarlos.reyesrodriguez@gmail.com).

No se tendrá en cuenta la cuenta el correo electrónico [juan.reyes@openmarket.com.co](mailto:juan.reyes@openmarket.com.co) toda vez que, la misma parte accionante dirigió la notificación a esa cuenta con resultados negativos.

En virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se ORDENA a través de la secretaría de este despacho realizar la diligencia de *notificación personal* del demandado JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ mediante el correo institucional del despacho a la dirección electrónica informada por el accionante, esto es, [juancarlos.reyesrodriguez@gmail.com](mailto:juancarlos.reyesrodriguez@gmail.com)

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE FIJO EL DIA: 01 DE OCTUBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08baf58656977a0a650b3e0593819c9a986b6214014ac17563ce43bc4086de6  
0**

Documento generado en 30/09/2020 11:53:56 a.m.